



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS FESTIVOS :**

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Administración central

Inspección general de Emigración.

Disposiciones especiales que regulan la emigración a Argelia.

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Granja Agropecuaria de la Diputación provincial de León. *Anuncio*

Jefatura de minas. — *Solicitud de registro de D. Sebastián Silván Moreno.*

Administración municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Entidades menores

Edictos de Juntas vecinales.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Cédula de citación.

Requisitoria.

Anuncio particular.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Inspección general de Emigración

Disposiciones especiales que regulan la emigración a Argelia

En cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del apartado

8.º de la Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión fecha 19 del actual («Gaceta» del 23) que regula la emigración de españoles a Argelia, esta Inspección General, con el fin de facilitar y modificar la intervención que han de realizar las Alcaldías en los puntos que no sean capitales de provincia y los Gobiernos civiles en éstas, se ha servido disponer que se publiquen en el «BOLETÍN OFICIAL» de la provincia los artículo del Decreto de 25 de Septiembre último y de la Orden de 19 del actual, que a continuación se indican, así como las Instrucciones contenidas en Circular de esta fecha:

Decreto de 25 de Septiembre de 1921 («Gaceta» del 30)

Artículo 1.º Para la tutela y protección de los obreros españoles que se dirigirán a los países del Norte y Noroeste de Africa, que el Ministerio de Trabajo y Previsión determine, se establece durante el tiempo que el Gobierno estime conveniente, y a reserva de lo que en su día acuerden las Cortes, un servicio especial, bajo la dirección de la Inspección general de Emigración.

Artículo 2.º Los preceptos señalados en la vigente Ley de Emi-

gración, su Reglamento, Instrucciones de multas y demás disposiciones complementarias y aclaratorias, serán de aplicación en el éxodo de este Derecho regular, en todas aquellas partes que sean compatibles con el mismo y que no se opongan a las normas que en él se establecen.

Artículo 3.º De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo segundo de la vigente Ley de Emigración, serán considerados emigrantes los españoles y sus familias que por causa de trabajo abandonen el territorio nacional pa-establecerse fuera de él definitiva o temporalmente, y cualquiera que sea la clase de pasaje que se utilice para el viaje.

Dadas las características de la emigración que se regula por este Decreto, no será de aplicación en la misma los preceptos contenidos en el artículo 11 del vigente Reglamento de Emigración, referente a los excluidos del concepto legal de emigrantes.

Artículo 4.º Todo emigrante, varón o hembra, mayor de quince años, deberá necesariamente, como requisito indispensable para que se autorice su embarque, presentar a las Autoridades de Emigración del puerto en que aquél haya de reali-

zarse, un contrato de trabajo, visado por el Cónsul de España en la demarcación correspondiente.

Dicho contrato, que llenará los requisitos que determine el Ministro de Trabajo y Previsión, contendrá necesariamente la obligación por parte del patrono de repatriar al obrero contratado.

Para garantizar el compromiso de repatriación, el patrono deberá depositar en un Banco de la localidad, que designe el Cónsul de España que vise el contrato, y a disposición de la citada Autoridad española, el importe de dicha repatriación, incluidos los gastos de locomoción y manutención que aquélla pueda ocasionar.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, los Cónsules podrán, bajo su personal responsabilidad, eximir de la constitución de depósito cuando se trate de Empresa o patronos de reconocida solvencia, que hagan innecesaria aquella garantía.

Artículo 5.º Los emigrantes que se expatrien como consecuencia de cartas de llamada de familiares que se encuentren residiendo en el país de inmigración, deberá presentar en la Inspección de Emigración del puerto de embarque el oportuno documento visado y aprobado por el Cónsul de España, quien podrá exigir, si así lo estimase oportuno, la constitución de un depósito para garantizar la repatriación en análoga forma que la señalada en el artículo anterior.

Artículo 6.º No obstante lo ordenado en los artículos anteriores, los Inspectores de Emigración podrán en casos especiales excusar del cumplimiento de dichos requisitos a aquellos emigrantes que por razones extraordinarias o por especial índole del trabajo a que se dediquen, no requieran la existencia de contratos o carta de llamada.

En estos casos especiales, los Inspectores de Emigración podrán negarse a autorizar el embarque si éste no se efectúa en posesión del billete de ida y vuelta que las Compañías navieras deberán expedir en la forma y condiciones que la Inspección general de Emigración determine.

Artículo 7.º Los emigrantes que se propongan ir a países donde se exige pasaporte de identidad para entrar y residir en ellos, se les expedirá por los Inspectores de Emigración en el puerto de embarque, acreditándoles ante las Autoridades de aquéllos y los representantes diplomáticos y consulares de España en los mismos.

Dicho documento, que será expedido gratuitamente, se ajustará al modelo adoptado por la Conferencia de Pasaportes, celebrada en París el 21 de Octubre de 1920, siguiéndose para su tramitación las normas que determine el Ministro de Trabajo y Previsión.

Orden del Ministro de Trabajo y Previsión de 19 de Octubre de 1931
(«Gaceta del 23»).

1.º Las disposiciones contenidas en el Decreto de 25 de Septiembre del corriente año, que regula la emigración con los países del Norte y Noroeste de Africa, comenzará a aplicarse a los quince días de la publicación de esta Orden en «Gaceta de Madrid», en lo que se refiere a los españoles que se dirijan a Argelia.

Los puertos habilitados para este tráfico emigratorio serán todos los que actualmente lo están para la emigración a Ultramar, más aquellos que el Gobierno acuerde habilitar a propuesta de la Inspección general de Emigración. Desde luego se habilitará el de Palma de Mallorca.

2.º Como aclaración del artículo 3.º del citado Decreto, se reputarán no emigrantes, a los efectos de estas disposiciones, a las personas comprendidas en los siguientes casos, así como a la familia que les acompañe:

a) Los poseedores de títulos facultativos o profesionales, extremo que se justificará mediante el oportuno título o testimonio del mismo.

b) Los propietarios, siempre que demuestren, mediante la presentación del correspondiente recibo, pagar una contribución superior a 100 pesetas anuales.

c) Los industriales y comerciantes que justificaren documentalmente

pagar una contribución anual superior a la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 65 pesetas.

En las capitales de provincia de segunda clase, 50 pesetas.

En las capitales de provincia de tercera y cuarta clase, y demás poblaciones que pasen de 20.000 habitantes, 40 pesetas.

En las demás poblaciones que excedan de 10.000 habitantes y no lleguen a los 20.000, 30 pesetas.

En las que excediendo de 4.000 no pasen de los 10.000 habitantes, 25 pesetas.

En las demás poblaciones, 20 pesetas.

d) Los turistas que presentaren billetes de Agencias de viaje u otros comprobantes.

e) Los viajeros de comercio que presentaren el carnet o boletín de identidad, expedido por las Autoridades o entidades componentes.

Los que hallándose vecindados en Argelia se encontraren temporalmente en España, siempre que presenten la cédula de nacionalidad y que en el pasaporte expedido por el Cónsul correspondiente conste la fórmula «Para España y regreso».

g) Aquellos que, sin estar comprendidos en los casos anteriormente expuestos, hayan sido excluidos del concepto de emigrantes por la Inspección General de Emigración o por los Inspectores en puertos, cuando existiere fundamento para suponer que no abandonan el territorio patrio por motivos de trabajo.

Los Inspectores de emigración deberán exigir la presentación de los documentos que se citan en los apartados anteriores, en el caso en que los que pretendan embarcar vayan provistos del pasaporte ordinario, expedido por las Autoridades gubernativas.

Las personas comprendidas en las anteriores excepciones, que deseen, no obstante, acogerse a los beneficios de las disposiciones sobre emigración a Argelia, deberán solicitarlo mediante instancia fundamentada, de la Inspección en puerto o

de la Inspección general, las que resolverán atendiendo a las circunstancias del caso.

Los que no fueren considerados emigrantes, tendrán que ir provistos del pasaporte, expedido, con arreglo a las disposiciones vigentes, por la Dirección general de Seguridad o Gobernadores civiles; quienes tendrán en cuenta para la expedición del citado pasaporte, las excepciones señaladas en este artículo y los documentos especiales de que deben ir provistos para justificar dichas excepciones, procediendo como determina el artículo 5.º de esta Orden en todos los demás casos, y consultando con la Inspección general de Emigración, o con el Inspector del puerto las dudas que se susciten.

3.º Los contratos de trabajo a que se refiere el artículo 4.º del expresado Decreto llenarán los siguientes requisitos:

- a) Fijación del salario.
- b) Clase de trabajo.
- c) Determinación del tiempo del contrato.
- d) Termino municipal o región en donde el obrero prestará sus servicios.
- e) Pago semanal o quincenal, a lo sumo, del salario, precisamente en moneda de circulación en el país y excluyendo los llamados bonos de cantina.
- f) Prorrateso del salario por día, a los efectos del pago por semana o quincena, cuando se haya contratado por un tanto alzado a largo plazo.
- g) Aplicación, en su más amplio sentido, de las disposiciones sobre accidentes del trabajo.
- h) Asistencia médica en caso de enfermedad.
- i) Indemnización por despido anticipado sin causa justa, extremo que será en todo caso resuelto por el Cónsul de España.
- j) Pago del viaje de regreso.

Los contratos estarán redactados en francés y castellano y serán individuales o familiares, prohibiéndose en absoluto los contratos colectivos; deberán estar visados por el

Cónsul de España en la demarcación correspondiente, y cuando se estime conveniente o fuese necesario, el visto bueno o la aprobación de los mismos por las Autoridades del país de inmigración, los Cónsules exigirán el cumplimiento de este extremo antes de realizar aquel visado.

La intervención del Cónsul implicará la aprobación del contrato por la citada Autoridad española, debiendo, por tanto, informarse acerca de la solvencia económica y moral del patrono y abstenerse de visar aquellos contratos que se refieran a personas o entidades acerca de las cuales haya recibido quejas justificadas de los obreros españoles.

Se deberá asimismo tener en cuenta por los Cónsules cuando afecta a las circunstancias del momento en el mercado del trabajo, o sea, clase del mismo, coste de la vida, lugar donde se han de prestar los servicios, época del año, riesgo y demás circunstancias que pudieran afectar al obrero, absteniéndose de visar aquellos contratos que no proporcionen una retribución convenientemente remuneradora, que en ningún caso debe ser inferior a la que perciba la generalidad de los obreros europeos que en Argelia desempeñan análogos trabajos.

4.º Para la formalización de los contratos de trabajo, a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

a) Si además del trabajador reside en España el arrendador del servicio, el contrato se extenderá por triplicado a un solo efecto, y se remitirán al Cónsul de España en Argelia, de la demarcación correspondiente, para su aprobación y visado, sin cuyo requisito no se autorizará la expatriación. El Cónsul devolverá a los interesados dos de los ejemplares, siempre que se ajusten a las condiciones que esta Orden determina, y archivará en el Consulado, a los efectos oportunos, el tercer ejemplar.

b) Si el arrendador residiera en Argelia, presentará en el Consulado de España, en la demarcación con-

sular de su residencia, tres ejemplares del contrato a un solo efecto. Si el Cónsul lo estimase pertinente, por ajustarse a las disposiciones de esta Orden, procederá al visado de los mismos y los entregará al arrendador, el cual los remitirá al trabajador emigrante por el medio que crea conveniente. El trabajador, si acepta el contrato, subscribirá los tres ejemplares, los cuales deberá presentar en la Inspección de Emigración del puerto de embarque, quien recogerá dos de aquéllos y los remitirá, por el mismo buque en que el emigrante haga la travesía, al Cónsul de España que los haya visado. Esta Autoridad procederá a entregar uno de dichos ejemplares al patrono contratante y archivará en el Consulado el tercer contrato.

c) Si el arrendador del servicio se valiese de mandatario residente en España, otorgará escritura de poder especial, en la forma ordinaria, facultando al mandatario para contratar en su nombre. El mandatario y el trabajador procederán en la forma que se expresa en la regla a).

d) Ninguna persona o entidad, bien como patrono o bien como mandatario, podrá contratar obreros españoles en número superior a 10 cada uno. Para poder contratar mayor número deberá solicitarse la oportuna autorización de la Inspección de Emigración correspondiente, la cual podrá autorizar dicho contrato cuando no exceda de 50 obreros y siempre que ésta se lleve a cabo en forma y términos que por diversas razones o circunstancias se estimen beneficiosos para el emigrante.

Para realizar contratos en número mayor al de 50 será indispensable la autorización de este Ministerio de Trabajo y Previsión, la cual se concederá o denegará a propuesta de la Inspección General, una vez que sea oída la Junta Central de Emigración.

En caso de autorización, se entregará por la Inspección de Emigración en puerto, o por la Inspección general, según los casos, unas ins-

trucciones concretas sobre la forma de llevar a cabo esas contratas.

La infracción de los preceptos que este apartado determina, se considerará como recluta de emigrantes, y por lo tanto le serán aplicables los preceptos penales del artículo 34 de la vigente ley de Emigración.

5.º La devolución del depósito que establece el artículo 4.º del Decreto, se efectuará a instancia del patrono interesado, en los siguientes casos:

a) Por fallecimiento del obrero contratado, siempre que no tuviese en su compañía a sus familiares y que este extremo figurase en el contrato de trabajo, caso en el cual el depósito quedará a favor de la familia.

b) Por negarse el obrero a regresar a España, siempre que la negativa no sea fundada en fuerza mayor, entendiéndose como tal la enfermedad de él o de sus familiares u otra causa justificada, a juicio del Consulado.

c) Por haberse efectuado la repatriación sin haber hecho uso del depósito.

d) Por otras causas que el Consulado estime justificadas.

Los anteriores extremos se comprobarán de la forma que a continuación se indican:

Para el caso a), por el oportuno certificado de la defunción.

Para el caso b), por documentos que acrediten que el obrero no se halla al servicio del patrono contratante, en cuyo caso se procederá a la devolución del depósito, transcurridos que sean tres meses después de finalizado el contrato de trabajo.

Para el caso c), por certificación expedida por el Inspector de emigración en el puerto de desembarque.

Para el caso d), por aquellos documentos o antecedentes que el Consulado estime oportuno exigir.

Tanto la devolución del depósito como la repatriación con cargo a éste, deberán solicitarse del Consulado de España de la demarcación correspondiente.

Cuando para la repatriación del

obrero se haga uso del depósito, el Consulado entregará al interesado el billete de pasaje u orden del mismo para la compañía transportadora, dándose en metálico solamente la diferencia entre dicho billete y el importe del depósito, para gastos de manutención.

6.º Las cartas de llamada se ajustarán a los requisitos que la legislación vigente exige a esta clase de documentos, los cuales necesariamente deberán estar visados por el Consulado de España correspondiente, quien se atenderá a lo determinado en el artículo 5.º del Decreto.

7.º Los Inspectores de emigración, teniendo en cuenta su función tutelar, harán uso de la facultad que les confiere el artículo 6.º del Decreto, siempre que lo estimen conveniente para el emigrante. Quien pretenda emigrar sin hallarse en posesión de contrato de trabajo o carta de llamada, se dirigirá por escrito al Inspector de emigración del puerto donde desee embarcar, alegando las razones y circunstancias que estime conveniente exponer, a fin de que se le conceda la autorización para su embarque. La mencionada Autoridad de emigración hará las oportunas comprobaciones y comunicará de oficio al interesado su resolución, ajustándose a lo que dispone el último párrafo del artículo 6.º del Decreto, en lo que se refiere a billetes de ida y vuelta.

8.º El pasaporte para emigrantes, a que se refiere el artículo 7.º del Decreto, y cuyo modelo redactará la Inspección general de Emigración, será expedido por los Inspectores de emigración para un solo viaje, caducando su validez a los tres meses de su expedición, si en dicho plazo no hubiese hecho uso del mismo.

Para los viajes posteriores, y para ser utilizado una vez terminado el plazo anteriormente señalado, deberá ser necesariamente revalido por la Inspección de Emigración correspondiente.

El pasaporte podrá ser colectivo para marido, mujer e hijos menores de quince años. En tal caso se cum-

plirán, por lo que se refiere a la esposa, los mismos requisitos establecidos para los pasaportes individuales, y en cuanto a los hijos, se expresará únicamente el nombre, la edad y el sexo.

Para la expedición del citado pasaporte se seguirán las siguientes normas:

Primera. El emigrante, provisto de los documentos que exigen la Ley, Reglamento y demás disposiciones vigentes para poder emigrar, extendidos precisamente en papel común y gratuitamente, conforme dispone el artículo 2.º de la ley de Emigración, se presentará en la Alcaldía del pueblo de su residencia.

El Alcalde, una vez acreditada la personalidad del interesado, remitirá de oficio dicha documentación y cuatro retratos del emigrante al Inspector de Emigración del puerto de embarque, certificando al enviarla personalidad a quien se contraen dichos documentos.

El Inspector, recibidos éstos, si los considera suficientes para poder emigrar, y después de hechas las anotaciones oportunas, procederá a la devolución de los mismos al interesado, al que comunicará por escrito, en un plazo inferior a veinticuatro horas, y por conducto precisamente de la Alcaldía remitente, su resolución; advirtiéndole en dicha comunicación que en la Inspección de Emigración se encuentra, a disposición del emigrante, el oportuno pasaporte; el que se entregará mediante la presentación del oficio citado y una vez que sean formalizados los requisitos relativos a señas personales y firma del interesado, para lo cual éste deberá presentarse en la mencionada oficina de emigración.

Si el Inspector de emigración estimase insuficiente la documentación remitida, procederá a la devolución de la misma, con indicación de las deficiencias que halla encontrado.

Segunda. Cuando el emigrante resida en capital de provincia, la presentación y remisión de documentos se llevará a cabo por el correspondiente Gobierno civil, siguiéndose en todo caso análogos

trámites que señalados en la forma anterior.

Tercera. Si el emigrante residiere en el puerto de embarque, la presentación de documentos se hará por el interesado en la Inspección de Emigración, la que, previas las comprobaciones que crea oportunas, expedirá al emigrante el pasaporte.

Por la Inspección general de Emigración se dictarán instrucciones para el más fácil cumplimiento de los preceptos contenidos en este artículo, las que serán publicadas en el «BOLETÍN OFICIAL» de las provincias.

9.º Los Cónsules de España, Interventores locales en la Zona del Protectorado Español en Marruecos y Delegados gubernativos en las Plazas de Melilla y Ceuta, se abstendrán en absoluto de expedir pasaportes o autorizaciones a los españoles que encontrándose en el extranjero, Zona de Protectorado o Plazas que este artículo señala, pretendan trasladarse a Argelia sin el previo cumplimiento de los requisitos que se determinan en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Decreto de 25 de Septiembre y sus concordantes de esta Orden.

El párrafo anterior no será aplicable a la emigración de súbditos de Marruecos, que bajo la calificación de protegidos españoles se trasladan a Argelia, la cual se regulará por las disposiciones que se encuentran en vigor.

INSTRUCCIONES

de 24 de Octubre de 1931, para la mejor aplicación del Decreto de 25 de Septiembre y Orden de 19 de Octubre últimos.

Primera. Los puertos habilitados para el tráfico migratorio con Argelia, serán los siguientes: Algeciras, Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Las Palmas, Málaga, Palma de Mallorca, Santa Cruz de la Palma, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Valencia, Vigo y Villagarcía.

Segunda. La documentación que han de presentar los emigrantes, de acuerdo con lo que dispone la norma

1.ª del apartado 8.º de la Orden, será la siguiente:

a) Varones, mayores de 40 años de edad: Cédula personal, Certificación de nacimiento, Certificación de no hallarse procesado y sujeto a condena y contrato de trabajo o carta de llamada.

b) Varones de 23 a 40 años: los mismos documentos del apartado a), el Documento militar.

c) Varones de 21 a 23 años: los mismos documentos del apartado a), el Documento militar y Certificación del consentimiento paterno para emigrar.

d) Varones menores de 21 años: los mismos documentos del apartado a) y Certificación del consentimiento paterno para emigrar.

e) Mujeres solteras, mayores de 25 años: Cédula personal, Certificación de nacimiento, Certificación de no hallarse procesada y sujeta a condena, y contrato de trabajo o carta de llamada.

f) Mujeres solteras de 23 a 25 años: los mismos documentos del apartado e) y Certificación del consentimiento paterno para emigrar o Certificación del acta de defunción de los padres en su caso, o Certificación del acta de matrimonio de la madre en el caso que ésta hubiese contraído segundas nupcias.

g) Mujeres solteras menores de 23 años: los mismos documentos del apartado e) y Certificación del consentimiento paterno para emigrar.

h) Mujeres casadas: Cédula personal, Certificación de nacimiento, Certificación de no hallarse procesada y sujeta a condena; Certificación del acta de matrimonio, permiso del marido para emigrar y contrato de trabajo o carta de llamada.

i) Mujeres viudas: Cédulas personal, Certificación de nacimiento, Certificación de no hallarse procesada y sujeta a condena, Certificación del acta de defunción del esposo; contrato de trabajo o carta de llamada.

j) Matrimonios y familias; Cédulas personales, Certificaciones de nacimiento, Certificaciones de no hallarse procesados y sujetos a conde-

na; Certificación del acta de matrimonio, Documento militar, Contrato de trabajo o carta de llamada.

Los menores de catorce años, varones o hembras no necesitan presentar la certificación de no hallarse sujetos a procesamiento o condena, ni la cédula personal.

La certificación de nacimiento será expedida por el Juzgado municipal correspondiente o por la parroquia cuando se trate de personas nacidas con anterioridad al día 1.º de Enero de 1870.

El certificado de no hallarse sujeto a procesamiento o condena estará expedido por el Juzgado municipal si el emigrante está domiciliado en pueblo donde no exista de Primera instancia; por el Juzgado de instrucción si reside en la cabeza de partido; por la Audiencia provincial si vive en la capital de la provincia y por el Ministerio de Justicia si es vecino de Madrid.

El Documento militar en los casos en que fuere preciso será el que corresponda a la situación del individuo e irá provisto de la necesaria autorización para emigrar expedida por la Autoridad militar correspondiente.

Las autorizaciones que deben poseer los menores o mujeres casadas, se harán por los padres, tutores o maridos, según los casos, ante el juez municipal de la localidad de su residencia, o ante el Cónsul de España si residiesen en el extranjero.

Las certificaciones de defunción, de maridos o padres se obtendrán en los Juzgados municipales donde haya ocurrido.

Los Alcaldes o Gobiernos civiles no darán curso a los documentos de los emigrantes si éstos careciesen del contrato de trabajo o carta de llamada, o no se hallasen dichos documentos visados por el Cónsul de España correspondiente, teniendo muy en cuenta sobre este extremo lo consignado en el apartado 4.º de la Orden de 19 de Octubre referente al número de ejemplares que se deben acompañar.

En el caso de que los que pretendan emigrar carezca de contrato de tra-

bajo o carta de llamada, podrá sustituir e estos documentos el oficio de la Inspección de Emigración a que se refiere el apartado 7.º de la Orden.

El número de retratos que deberán remitirse con la documentación será el de cuatro, de un tamaño aproximado de cuatro centímetros de anchos por cinco de largo.

Cuando se trate de familias, dichos retratos serán de grupo, constituyendo este los padres e hijos menores de 15 años. Cuando exista algún hijo mayor de edad, deberá figurar en retrato independiente, puesto que según el párrafo 3.º de la norma 8.ª de la Orden, los mayores de esa edad necesitan pasaporte individual.

Tercera. La documentación que han de entregar los emigrantes para la obtención del pasaporte será remitida por los Alcaldes o Gobiernos civiles a las Inspecciones en puerto precisamente por correo y con exclusión de todo intermediario, en el plazo de 24 horas.

Cuarta. Los documentos a que se refieren los anteriores apartados, de acuerdo con lo que determina el artículo 2.º de la Ley, deberán ser expedidos por las Autoridades correspondiente en papel común y gratuitamente, en el plazo máximo de tercer día.

El funcionario público que solicitare u obtuviere del emigrante remuneración de cualquier clase por la expedición de los documentos, quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 414 del Código penal, de conformidad con lo que dispone el artículo 137 del Reglamento de Emigración (1).

Quinta. Cuantas dudas pudieran suscitarse en la aplicación de este régimen deberán ser consultadas con la Inspección General de Emigración o Inspectores en los puertos de embarque.

Madrid, 24 de Octubre de 1931.

—El Inspector general, Salvador Díaz Berrio.

(1) Artículo 137 del Reglamento. —El funcionario público que solicitare u obtuviere del emigrante remuneración de cualquier clase en dinero o en especie, directa o indirectamente, para sí o para tercera persona, por la expedición de los documentos de que habrán de proveerse, según este Reglamento, los que abandonen el territorio patrio, quedarán sujetos a lo dispuesto en el art. 414 del Código Penal.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

Teniéndose conocimiento en este Gobierno civil de que en toda la provincia circulan hojas e impresos sin cumplir los requisitos prevenidos en la vigente ley de Policía de Imprenta, encarezco a todas las Autoridades dependientes de la mia, procedan inmediatamente a la recogida de aquellas, poniendo a sus autores si llegaren a ser conocidos a mi disposición a los efectos prevenidos en dicha ley y demás disposiciones vigentes referentes a dicho particular.

León, 10 de Noviembre de 1931.—

El Gobernador civil,
Juan Donoso-Cortés

Granja Agropecuaria de la Diputación provincial de León

ANUNCIO

Disponiendo esta Granja de las semillas y tubérculos que a continuación se detallan, cuyos productos han sido seleccionados mecánicamente, se pone en conocimiento de los agricultores para que formulen sus pedidos, en el plazo de quince días; advirtiéndole que los precios se entienden sobre almacén en la Granja, siendo también el envase de cuenta de los solicitantes.

Trigo Manitoba, a 53 pesetas los 100 kilos.

Avena Negra, a 35 id. los 100 id.

Avena de las Ardenas, a 35 idem los 100 idem.

Patata Inglesa, Royal Kidney, muy productiva, a 3 pesetas arroba.

Patata blanca, del país, a 2,50 idem idem.

León, 10 de Octubre de 1931.—

El Director, Nicostrato Vela.

MINAS

DON PIO PORTILLA Y PIEDRA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Sebastián Silván Moreno, vecino de La Granja de San Vicente, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 26 del mes de Octubre

a las once, una solicitud de registro pidiendo 23 pertenencias para la mina de hulla llamada *Silván 2.ª*, sita en el paraje «Llabayos», término de Tremor de Abajo, Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera. Hace la designación de las citadas 23 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida, el ángulo más O., de un prado propiedad de Aniceto Alvarez, vecino de Tremor de Abajo y desde dicho punto de partida, se medirán 200 metros al S. y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 600 al E., la 2.ª; de ésta 200 al N., la 3.ª; de ésta 200 al E., la 4.ª; de ésta 100 al N., la 5.ª; de ésta 100 al E., la 6.ª; de ésta 200 al N., la 7.ª; de ésta 100 al O., la 8.ª; de ésta 100 al S., la 9.ª; de ésta 100 al O., la 10; de ésta 100 al S., la 11; de ésta 200 al O., la 12; de ésta 200 al N., la 13; de ésta 100 al E., la 14; de ésta 100 al N., la 15; de ésta 200 al O., la 16; de ésta 400 al S., la 17; de ésta 100 al E., la 18; de ésta 100 al S., la 19; de ésta 300 al O., la 20; de ésta 100 al N., la 21; de ésta 100 al E., la 22; de ésta 100 al N., la 23; de ésta 300 al O., la 24, y de ésta con 100 al S., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 8.914.
León, 31 de Octubre de 1931.—
Pío Portilla.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Zotes del Páramo

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual y durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924.

Zotes del Páramo, 6 de Noviembre de 1931.—El Alcalde-Presidente, Aurelio B. Pérez.

Ayuntamiento de Paradesca

Confeccionada la matrícula industrial de este Municipio para el año 1932, se halla expuesta al público en la Secretaría en los días y horas hábiles por término de diez días, para oír reclamaciones.

Paradesca, 5 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Recaredo Relán.

Ayuntamiento de Cebrones del Río

Confeccionada la matrícula industrial de este término para el ejercicio de 1932, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, durante los cuales puede ser examinada y presentar contra la misma las reclamaciones que se estimen oportunas.

Cebrones del Río, 5 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Lorenzo Sanjuán.

Ayuntamiento de Vegacervera

Para oír reclamaciones se halla confeccionada y expuesta al público por diez días, la matrícula industrial de este Ayuntamiento, en esta Secretaría, correspondiente al año

de 1932, pues pasado el plazo no se admitirán.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Vegacervera, 6 de Noviembre de 1931.—El Alcalde en funciones, Teodoro González.

Ayuntamiento de Campo de la Lomba

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual y durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal vigente.

* * *

Así mismo formada la matrícula de la contribución industrial de este Municipio para el próximo año de 1932, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por término de diez días, durante los cuales pueden los interesados examinarla y presentar las reclamaciones que crean justas.

Campo de la Lomba, a 6 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, José González.

Ayuntamiento de Oseja de Sajambre

Aprobado por esta Corporación municipal el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y tres días más, podrán interponer reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 300 del Estatuto municipal.

* * *

Confeccionada la Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes y carnes y aprobada por

el Ayuntamiento pleno, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Oseja de Sajambre 5 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, José Díez.

ENTIDADES MENORES

Junta vecinal de Villaturiel

El día 15 del corriente, a las 2 de la tarde tendrá lugar en la casa del Concejo de este pueblo la subasta de la rastrojera del mismo, con las condiciones que los vecinos determinen.

Villaturiel, 10 de Noviembre de 1931.—El Presidente, Sabino Alvarez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado municipal de Cabrereros del Río
Don Lino Liébana Baro, Juez municipal Cabrereros del Río.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal y debiendo proveerse de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Noviembre de 1920, se anuncia su provisión a concurso de traslado, para que los aspirantes presenten sus instancias documentadas, dentro del plazo de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante el Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan.

Cabrereros del Río, 6 de Noviembre de 1931.—Lino Liébana.

Cédula de citación

Por la presente se cita a Juan Carballo Fernández, de 63 años, casado, natural de Orense, hijo de Santiago y de Manuela, conocido por el «Manco», que tuvo su domicilio en esta ciudad, calle de Serranos, número 8, y en la actualidad en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal, sito en el Consistorio Viejo de la Plaza Mayor, provisto de sus prue-

bas, el día 1.º de Diciembre próximo, a las once horas, con el fin de prestar declaración en juicio de faltas, por lesiones, como denunciado.

León, 6 de Noviembre de 1931.—
El Secretario, Arsenio Arechavala.

Requisitoria

Fernandez Mauriz Benigno, de 49 años, casado, de oficio pastor, natural de Teixeira y vecino ultimamente de Villablino, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Murias de Paredes en el plazo de diez días, a fin de notificarle el auto de procesamiento y constituirse en prisión, hasta tanto preste fianza de 1'000 pesetas en cualquiera de las clases, para obtener la libertad provisional, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades procedan a su detención y caso de ser habido, sea puesto a mi disposición en la carcel de este partido.

Murias de Paredes 6 de Noviembre de 1931.—Constantino Rubio.

COLONIA AGRICOLA DE CARRACEDO

Concurso para la provisión del lote número 12

Se abre un concurso público para la provisión del lote número 12 en la «Colonia Agrícola de Carracedo», con arreglo a las bases siguientes:

A. Tienen derecho a concursar todas las personas que reúnan las condiciones que determina el artículo 87 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Colonización en su apartado I, y con la preferencia que el II apartado establece.

I. Tienen derecho a los beneficios de la Ley, los labradores que reuniendo condiciones de aptitud y moralidad, sean casados, viudos o viudas con hijos, dando preferencia a los que sean pobres y a los del término municipal en que se lleve a cabo el reparto del terreno.

II. En igual de circunstancias se optará por los que tuvieran mayor número de hijos aptos para las labores del campo.

B. El solicitante en quien recaiga el nombramiento para titular del lote número 12 abonará la cantidad de pesetas mil doscientas ochenta y nueve y céntimos noventa y dos (1.289,92), por los diversos conceptos que en fecha 30 de Septiembre próximo pasado, tenía de deuda el lote a proveer. Doscientas pesetas al colono saliente, importe de la cosecha que ingresó el mencionado colono en 30 de Agosto y sesenta valor de las labores que dicho colono efectuó hasta la fecha. También será de cargo del nuevo titular, el importe de los trabajos que se efectúen en el lote hasta la toma de posesión.

C. Estas deudas serán pagadas en la forma que sigue.

I. La mitad de novecientas quince pesetas y céntimos noventa y cinco, que figuran en la deuda por el concepto de anticipos reintegrables (pesetas 457,975), en el momento de la posesión y la otra mitad al vencimiento del año.

II. Las doscientas sesenta pesetas al colono saliente en el momento de posesionarse del lote y por mediación de la Asociación Corporativa, y el resto, en las condiciones que determine el Consejo de Administración de la mencionada Asociación.

D. El Estado no se obliga a hacer adelanto alguno al nuevo colono.

E. Se acompañará a la solicitud una relación de las propiedades tanto rústicas como urbanas que el solicitante posea, extensión y valor aproximado de las mismas.

F. Si se comprobase que en la relación a que hace referencia la base anterior no se consignasen las propiedades pertenecientes al solicitante, o se diese menor extensión de la verdadera, o se ocultase deliberadamente el valor de las mismas, con arreglo a las ventas locales, será objeto de exclusiones del concurso.

Las solicitudes debidamente reintegradas y firmadas por el solicitante, o en su defecto, suscritas por dos testigos, se acomodarán al mo-

delo adjunto y serán dirigidas al Ilmo. Sr. Director general de Acción Social y presentadas en las oficinas de la Colonia Agrícola de Carracedo todos los días laborables y de cinco a siete de la tarde, hasta el 20 del mes actual.

Carracedo, 1 de Noviembre de 1931.—El Delegado, Pedro Alvarez.

Modelo de solicitud

Ilmo. Sr.:

....., natural de, de, años de edad, labrador, casado (o viudo), con hijos de años, provisto de cédula personal de clase, número impreso y manuscrito, expedida en con fecha de de a V. I. respetuosamente expone:

Que ha visto anunciado el concurso (.....), para proveer el lote número 12, vacante en la «Colonia Agrícola de Santa María de Carracedo», y creyendo el que suscribe reunir las condiciones que preceptúan las disposiciones vigentes en la Ley de Colonización y su Reglamento, y comprometiéndose a cumplir lo que determina el artículo 89 del mismo, es por lo que A. V. I. suplica tenga a bien dar por admitida esta instancia y nombrarle en su día titular del lote número 12 de la referida Colonia.

Es gracia que no duda merecer de V. I. cuya vida sea guardada muchos años.

..... a de de 1931.

(Firma)

Ilmo. Sr. Director general de Acción Social.

ANUNCIO PARTICULAR

De un prado de Ferral se extravió el día 3 del actual un ternero, pelo castaño, marcado con dos rayas en la cadera izquierda, de seis meses.

Su dueño es Angel Peéez Fernández, de Montejos.

P. P.—449.

LEON

Imp. de la Diputación provincial
1931